

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer. Palmira, 28 de enero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Palmira, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Lucier Rubiela Murillo Ortega, a través de apoderada judicial en contra de los herederos ciertos e indeterminados del causante José Wilson Gallego Ocampo, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se debe aclarar las razones por las cuales la demanda se envió a la carrera 10 No. 6-59 de Pradera Valle, advertido que en la escritura pública No. 200 del 12 de marzo del año 2021, el señor Cristian Mauricio Gallego registra como dirección física la calle 5 No. 16-51 de Pradera.

2.- No se aportan a la demanda los anexos de que trata el Numeral 2 del artículo 84 del C. G del Proceso, esto respecto de los demandados determinados Cristian Mauricio, Ana Lilian y Marlin Gallego Ortiz y como quiera que es carga de la parte actora aportar la respectiva prueba que demuestre la calidad de herederos de los antes citados, esto de conformidad con el Numeral 10 del artículo 78 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C. G del Proceso, salvo que se demuestre que en ejercicio del derecho de petición la solicitud incoada en ese sentido ante la autoridad competente no fue atendida.

3.- Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso, esto en cuanto a los extremos temporales de la declaración de la unión marital de hecho.

4.-De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia respectiva para acreditar que en la dirección electrónica cristiangellego.ortiz@gmail.com, las señoras Ana Lilian y Marlin Gallego Ortiz, de lo contrario la misma no será tenida en cuenta para fines de notificación respecto de la precitadas demandadas.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, se enviará una copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha remisión en el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a Flor de María Moreno Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.366.976 y tarjeta profesional No. 129.410 del CSJ, abogada en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, inscrita en el SIRNA con la dirección electrónica xianmoreno@hotmail.com. De conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No . 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 31 de enero del año 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46e0fae05cf8269c01287db1ea5882afe96a0a63a5a8fd94fd7f0b0bc19241c**

Documento generado en 28/01/2022 02:45:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>